



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P2013-235
Pag.1

PROVIDENCIA No. 235
13 de agosto de 2013

Número de radicación:	7395-09 (2013-248)
Asunto:	Perturbación a la posesión y/o mera tenencia
Querellante:	Martha Judith Villalobos Reyes
Querellado:	Gilma Pérez Y María Mazo
Procedencia:	Inspección Dieciocho "E" Distrital de Policía
Consejero Ponente:	Gustavo Vanegas Ruiz

Decide la Sala el recurso de Apelación interpuesto por la parte querellante contra la providencia proferida por la Inspección Dieciocho "E" Distrital de Policía en diligencia de inspección ocular llevada a cabo el día 11 de diciembre de 2012.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el día 9 de septiembre de 2009, la señora Martha Judith Villalobos Reyes presentó querrela por perturbación a la posesión contra la señora Gilma Pérez Y María Mazo por perturbación a la posesión ejercida sobre una parte del inmueble ubicado en la carrera 20 N° 33-34 Sur de esta ciudad. (Folios 1 a 3).

Soporta su queja en los hechos que se resumen así:

1. Que el señor ROBERTO ANTONIO MAZO propietario del predio situado en la carrera 20 N° 33-34 Sur de la ciudad de Bogotá, falleció el 19 de julio de 2001, por lo que dicho predio quedó al cuidado de las personas que se encontraban viviendo en ese momento en el inmueble por disposición de la Fiscalía, quedando en el primer piso la señora GILMA PÉREZ y una hermana del fallecido de nombre MARÍA MAZO, quien padece una enfermedad mental, la cual la cataloga como interdicta para tomar cualquier tipo de decisiones.
2. Que el apartamento donde ella habita es totalmente independiente, y en la actualidad tiene instalado el servicio de energía, acueducto y alcantarillado, teléfono e Internet y parabólica, los cuales llegan a nombre de ella, de su hijo y su nuera, a excepción de la energía que llega a nombre del difunto.
3. Que por necesidad y salubridad solicitó a Gas Natural la instalación del servicio para el apartamento del que tiene posesión, por lo que contrató con una empresa la cual cuando llegó a realizar la instalación, la señora Gilma Pérez se opuso aduciendo ser la propietaria del inmueble y con escándalo hizo que la empresa se retirara..
4. Que en el predio en la actualidad hay dos servidores de gas al servicio de dos apartamentos, por lo que a través de derecho de petición, nuevamente solicitó en agosto de 2009 la instalación del servicio de gas, debido a que tiene una nieta de tres años la cual ha abierto la llave del gas, a demás que su habitación a un metro de distancia de donde se ubica el cilindro, por lo que el peligro es latente.
5. Que cuando llegó en esta oportunidad la empresa a instalar el servicio, la señora Gilma Pérez llamó a la policía, los cuales llegaron a realizar la prohibición de la instalación del servicio, pero que una vez se le mostraron los documentos hizo saber a la querrelada que era un derecho legal y que no se podía oponer.
6. Que el 8 de septiembre de 2009 la señora Gilma Pérez, llegó al inmueble con una certificación de la Notaria 58, donde informa que el predio en mención está en proceso de sucesión por la señora MARÍA MAZO PEÑA, la cual es la heredera y por lo que no autoriza la instalación de dicho servicio ya que eso la puede perjudicar.
7. Que la señora MARIA MAZO por su enfermedad mental, no está en condiciones físicas ni mentales para desplazarse hasta la notaría para redactar el documento y autenticarlo, por lo que la señora Gilma está abusando de la condición de la señora MARÍA MAZO, y *"haciendo validez de este tipo de documentos a su propio beneficio"*.

Consejo de Justicia,
Av Caracas No. 53 - 80
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



BOGOTÁ
HUCANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P2013-235
Pag.2

8. Que por lo anterior solicita que las querelladas cesen la perturbación de que está siendo víctima absteniéndose de intervenir en la instalación del servicio de gas y de hacer escándalo público y proferir agresiones verbales en su contra, de su familia y de las personas que van a realizar la instalación.

Previo al trámite de reparto, la Secretaría General de Inspecciones de la Localidad citó a las partes a audiencia de Conciliación, la cual se desarrollo sin existo en virtud a que no hubo acuerdo entre las partes, por tal razón, el asunto se sometió a reparto correspondiéndole a la Inspección Dieciocho "E" Distrital de Policía. (Folios 11 y 12)

En el siguiente cuadro se resume la actuación procesal:

DESCRIPCION ACTUACION	FECHA	FOLIOS
Despacho avoca conocimiento, señala fecha y hora para práctica de diligencia de inspección ocular.	octubre 13/09	Flo. 13
Se inicia Inspección Ocular. El despacho se traslada al inmueble objeto de querrela donde es atendido por la señora GILMA PÉREZ, quien solicitó la suspensión de la diligencia y una nueva fecha, en virtud a que su abogada tuvo que irse al médico, aspecto que fue entendido por el apoderado actor pero solicita que se cite al Ministerio Público en la próxima sesión, toda vez que una de las querelladas es presuntamente interdicta. El despacho suspende la diligencia y anuncia fijar nueva fecha a través de auto separado.	Septiembre 20/10	Flo. 107
Luego de haberse pospuesto en varias oportunidades, el día 30 de julio de 2012 continúa con la diligencia de inspección ocular. El despacho se traslada al inmueble objeto de querrela, lo atiende la señora GILMA PEREZ, a quien se le entera de la querrela y al respecto manifiesta que la querellante no es poseedora de nada , para lo cual exhibe un contrato de arriendo suscrito por ella a fin de demostrar que la señora MARTHA JUDITH es inquilina. Aduce la querellada que la única heredera es la señora MARIA MAZO y que cursa un juicio de sucesión en el Juzgado 17 de Familia, que supo del inconveniente porque la querellante fue a la empresa de Gas Natural para que instalaran el servicio aduciendo que era hermana de la señora que cuidaba el predio y abusivamente iba a mandar romper, por lo que le tocó llamar a la policía y se les mostró quien era la única heredera, por lo que al no permitirle la instalación interpuso una tutela contra los agentes de policía, tutela que le fue negada. El despacho deja constancia que se traslada al domicilio de la querellada para tratar de hablar con la señora MARÍA MAZO PEÑA, siendo advertidos por la señora GILMA que ella sufre de esquizofrenia y que el abogado tuvo que irse, por lo cual considera que la señora no está en condiciones de atender la diligencia. En uso de la palabra el apoderado de la querellante solicita se tome la declaración testimonial de la señora NELLY BARRIOS, así como solicita el interrogatorio de parte de las querelladas y pide que se suspenda la diligencia para llevar a cabo las pruebas en presencia del Ministerio Público. La inspección suspende la diligencia y fija fecha para continuarla otro día requiriendo a las partes para que de manera obligatoria ese día hagan presencia.	Julio 30/12	Flo. 222
Continuando con la diligencia de inspección ocular, el despacho otorga el uso de la palabra nuevamente a la señora Gilma Pérez, quien básicamente repite lo dicho anteriormente en cuanto que la querellante no es poseedora sino arrendataria y que quiere aprovechar la situación de la señora MARIA MAZO. Acto seguido el despacho abre a pruebas decretando el interrogatorio de la parte querellante respecto de una de las querelladas GILMA PEREZ y se abstiene de interrogar a la otra querellada por razones de salud; de igual manera decreta la prueba testimonial de la señora NELLY ESPERANZA BARRIOS R. Luego describe el inmueble objeto de querrela y procede a tomar declaración juramentada de la querellante. Martha Judith Villalobos Reyes Manifiesta la querellante que llegó al inmueble hace aproximadamente 12 años como inquilina del apartamento del segundo piso, y que al año de estar ahí, falleció el propietario del predio , por lo cual la Fiscalía la dejó en el inmueble hasta que apareciera algún familiar a reclamar; indica que de igual manera a la señora GILMA la dejaron encargada de otros tres apartamentos , y que desde esa fecha no ha aparecido nadie a reclamar; que la señora MARÍA como ella han sido víctimas del maltrato por parte de la señora GILMA, quien era una inquilina casi del tiempo que ella lleva el inmueble; dice que no se ha hecho parte en el proceso de sucesión y que no le pidió permiso a la señora MARIA MAZO para la instalación del gas por cuanto no está en condiciones de dialogar con ella por el tema de su salud; de igual forma	Diciembre 11/12	Fis. 241 a 243

Consejo de Justicia,
Av Caracas No. 53 - 80
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



BOGOTÁ
HUCANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P2013-235
Pag.3

<p>señala la señora Martha Judith, que el inconveniente se da porque la señora Gilma llevó a María Mazo a la notaría para hacerle firmar un papel con el cual le impide la instalación del servicio de gas natural.</p> <p>En interrogatorio a instancia de la parte querellante, la señora <i>Gilma Pérez Hernández</i> básicamente manifestó que llegó a vivir al inmueble hace aproximadamente 12 años en razón a que el propietario era amigo suyo y que le colaboró en vista de que ella se encontraba en una situación bastante precaria; que al poco tiempo de haberse ido a vivir allí, el dueño de la casa falleció, y en virtud de tal circunstancia, como quiera que no se hizo presente ningún familiar, a ella <i>la Fiscalía le dejó recomendado el inmueble</i> mientras aparecía algún familiar a reclamarlo. De igual manera, manifiesta la querellada que en el inmueble habita la señora MARIA MAZO, quien es hermana del propietario del inmueble, por lo cual es la única heredera y quien aunque tiene alguna discapacidad, <i>"no todo el tiempo está loca"</i> como lo señala la querellante. Indica la querellada, que cuando fueron a instalar el gas, ella se opuso por cuanto el predio se encuentra en trámite de sucesión y la única heredera es la señora MARIA MAZO, quien en ningún momento había solicitado ese servicio, y para evitar tal situación, la señora MARIA MAZO hizo una carta con presentación en la notaría, advirtiéndole que no se podía realizar ninguna instalación del servicio. Por último, la querellada señala que la única forma de que se instale el gas, es que dicho servicio quede a nombre de la señora MARIA MAZO y que la querellante le dé el dinero de la instalación.</p> <p>Acto seguido, la Inspección procede a tomar la declaración testimonial de la señora <i>Nelly Esperanza Barrios Rodríguez</i>, quien aduce ser la esposa del hijo de la querellante y quien básicamente manifiesta que la querellada GILMA PEREZ, es quien se ha opuesto a la instalación del servicio de gas natural, mostrando un papel supuestamente de la señora MARIA MAZO; y señala la testigo una serie de actos de perturbación a la tenencia cometidos por la señora GILMA en contra de su suegra y de ella, situación que la ha obligado a denunciarla ante la Fiscalía.</p> <p>Terminada la intervención de las partes el Inspector decide adoptar la decisión de fondo.</p>	
--	--

DE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

En diligencia de inspección ocular llevada a cabo el día 11 de diciembre de 2012, el A-quo resuelve declarar a las señoras Gilma Pérez Hernández y a María Mazo Peña perturbadoras de la tenencia que ejerce la querellante sobre el apartamento 202 del inmueble ubicado en la carrera 20 N° 33-34 Sur, en consecuencia les ordena a las querelladas **tomar las medidas que sean necesarias para cesar la perturbación**, esto es que la señora María Mazo Peña, deberá hacer la solicitud de la cometida a la empresa de Gas Natural o si a bien lo tiene deberá **autorizar** a la parte querellante para que lo haga, otorgándole para ello un plazo hasta el día 31 de diciembre de 2012. (Folio 242 anverso).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Notificada en estrados la anterior decisión, el apoderado de la querellante interpone recurso de reposición como principal y subsidiariamente apelación, pidiendo se reponga el fallo **en el sentido de que se autorice a su representada a título personal realizar las diligencia necesarias para la instalación del servicio de Gas Natural**, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 134 de la Ley 142 y en los artículos 3 y 5 del Decreto 1742 de 1991, facilitando de esta manera la pronta instalación del servicio para que de esta manera sea su representada la titular de del servicio público de gas. Pide se tenga en cuenta que no se ha presentado prueba sumaria de que el contrato de arriendo esté vigente y como quiera que la señora María Mazo no funge legalmente como heredera del señor Roberto Mazo Peña, puntualmente solicita que se le permita a la señora Martha Judith Villalobos ser la titular de dicho servicio y de igual forma hacer las diligencias para su instalación. (Folios 241 a 243)

Bajo ese escenario procede la Sala a proferir la decisión que en derecho corresponde.

COMPETENCIA

Consejo de Justicia,
Av Caracas No. 53 - 80
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P2013-235
Pag.4

Es competente la Sala para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 189, el numeral 2 del artículo 191 y 219 del Acuerdo 79 de 2003 (*Código de Policía de Bogotá*).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De acuerdo a los antecedentes resumidos anteriormente la Sala determinará la naturaleza de los procesos policivos de perturbación a la posesión y/o mera tenencia de inmueble y si personas diferentes al propietario pueden solicitar y acceder al servicio público domiciliario de gas combustible.

Preliminarmente ha de decirse que cuando el ejercicio del derecho de propiedad, posesión o tenencia es perturbado, entra a operar la función, actividad y medios policivos del Estado, mediante querrela, para impedir las vías de hecho y actos perturbatorios que alteren la posesión o mera tenencia sobre inmuebles o en perjuicio del ejercicio de los derechos de servidumbres, y en caso de comprobarse dichas vías de hecho o perturbaciones, ordenar que se restablezca la situación anterior y adoptar las medidas para preservarla.

Normativamente el proceso de perturbación a la posesión o a la mera tenencia está consagrado en los Códigos Nacional de Policía, artículos 125 y 131 y Distrital de Policía artículos 209 y siguientes.

De conformidad con el artículo 131 del Código Nacional de Policía, para ésta clase de acciones, se debe practicar siempre una inspección ocular con intervención de peritos, se debe oír a los declarantes que presenten el querellante y el querellado. Por su parte el Código de Policía de Bogotá, en lo pertinente, ordena que una vez practicadas las pruebas pedidas por las partes y las que se decreten de oficio, el funcionario de conocimiento proferirá la sentencia, dentro de la misma diligencia de inspección ocular.

Conforme al artículo 125 del Código Nacional de Policía, el proceso de perturbación a la posesión y /o a la mera tenencia se encamina a impedir que se perturbe la posesión o mera tenencia que alguien tiene sobre un bien y para hacer que las cosas vuelvan a su estado anterior, en caso que la circunstancia así lo amerite.

De conformidad con esto y en concordancia con el artículo 129, se tiene que teleológicamente el proceso pretende brindar una protección que garantice el ejercicio de la posesión o la mera tenencia frente a quien le causa una molestia u obstáculo que le impide el uso y goce de la cosa y consecuentemente se le libere de esa carga. Esto lleva implícito como presupuestos de éxito de la pretensión:

- 1- Que el querellante ha de ser tenedor y/o poseedor del bien inmueble,
- 2- La existencia de unos actos o hechos perturbatorios que impiden el goce pleno de la cosa al querellado. Estos hechos deben ser arbitrarios, o sea aquellos no soportados en el ordenamiento jurídico de manera alguna, bien en virtud de un derecho o en orden de autoridad competente, sino que son producto del actuar que no consulta el respeto de las vías legales.
- 3- Y la relación causal existente entre estos y el querellado.

Una vez verificados los presupuestos enunciados, la autoridad de policía habrá de declarar próspera la pretensión y procederá a impartir una orden con el fin de hacer cesar la perturbación u obstrucción que en el goce de la cosa está sufriendo el querellante para así hacerlas volver a su estado anterior y preservar la existencia de la relación material existente antes de presentarse la situación objeto de la controversia.

En este contexto se debe decir que la posesión y la tenencia que se protege, es la que se ejerce materialmente sobre la cosa, lo que implica que al momento de adelantarse el proceso, la autoridad de policía verificará que el quejoso ha de detentar materialmente la tenencia de la cosa, por lo que el proceso de perturbación se constituye en un remedio que remueve la molestia y restablece el goce pleno de la cosa al querellante.

Consejo de Justicia,
Av Caracas No. 53 - 80
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



BOGOTÁ
HUCANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P2013-235
Pag.5

En suma, el fin último del proceso es que, verificado que el querellante es poseedor o mero tenedor material del bien, la existencia de unos actos o hechos arbitrarios que le impiden ejercer con plenitud el uso y goce material al querellante y la relación causal de estos con el querellado, determinan que la autoridad de policía debe impartir la orden de policía para evitar que se siga presentando la situación y para hacer volver las cosas a su estado anterior.

I. Régimen legal de los de los servicios públicos domiciliarios

En este orden, la ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", dispone lo siguiente:

“Artículo 1o. Ámbito de aplicación de la ley. Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.

Artículo 4o. Servicios Públicos Esenciales. Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales.

Artículo 14. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

14.28. Servicio público domiciliario de gas combustible. Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria.

14.28. Servicio público domiciliario de gas combustible. Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria.

Artículo 128. Contrato de servicios públicos. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aún cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios.

Artículo 134. Del derecho a los servicios públicos domiciliarios. Cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos”.

Pues bien, el citado artículo 134 fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-636 del 31 de mayo de 2000 con ponencia del Magistrado Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, donde expuestos principalmente los siguientes argumentos por el actor, "...el legislador cuando estableció quienes pueden celebrar un contrato de servicios públicos, y a su vez, dispuso quienes tienen derecho a recibirlos, no tuvo en cuenta la voluntad del propietario del inmueble, a efectos de impedir que otras personas que sean usuarios de los servicios puedan afectar con gastos a aquel que ni los ha consentido ni autorizado.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P2013-235
Pag.6

Si quien ocupa o utiliza el inmueble es un arrendatario, subarrendatario, tenedor o poseedor de mala fe o un invasor, y puede acceder a los servicios públicos, sin consultar la voluntad del propietario, es éste quien finalmente y en desarrollo del principio de solidaridad de que trata el inciso 2 del art. 130, va a ser obligado a pagar las obligaciones insolutas relativas a la prestación de los servicios”, la Corte Constitucional lo encuentra exequible, entre otras razones por las siguientes:

“La condición de usuario, por lo tanto, comporta una situación material u objetiva, en la medida en que es el beneficiario del suministro de las prestaciones propias del servicio a cargo de la empresa respectiva. Poco interesa, por consiguiente, que dicho usuario sea el titular del dominio del inmueble donde se presta el servicio, o que el beneficiario, receptor directo o consumidor del mismo sea una persona con quien éste tenga trabada una relación jurídica, o un tercero que a cualquier otro título ocupe dicho inmueble, sin vínculo de dependencia con el propietario.

... Si la Corte en la sentencia C-493/97, ya mencionada, reconoció la constitucionalidad de la solidaridad entre el propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio, en lo relativo a las obligaciones y derechos derivados del contrato de servicios públicos, implícitamente admitió que, como lo expresa la Constitución, los servicios públicos son universales, en cuanto deben prestarse por igual a todas las personas, sin discriminación alguna, que sean titulares de las necesidades que se buscan satisfacer a través de dichos servicios. Y, en tal virtud, admitió como usuarios válidos de éstos, no sólo al propietario del inmueble, sino además a quien utiliza un inmueble y solicita a la empresa su admisión para recibir el servicio. Siendo ello así, resulta apenas normal y viable jurídicamente que personas diferentes al propietario, capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título pueda celebrar el respectivo contrato y ser beneficiario de la prestación de correspondiente servicio”.

II. Vigencia del Estatuto Nacional de Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios.

La Superintendencia de Servicios Públicos a través de su Oficina Asesora Jurídica, al analizar el tema de la vigencia del Decreto 1842 de 1991, en Concepto Unificado SSPD-OJU-2010-15, ha dicho lo siguiente:

“Algunos estudiosos del régimen de los servicios públicos han sostenido que el Estatuto Nacional de Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios contenido en el Decreto 1842 de 1991 se encuentra vigente, no obstante la existencia de pronunciamientos de las altas cortes que sostienen lo contrario.

Para sostener esta tesis, parten del estudio del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, que se refiere a los “Derechos de los Usuarios”, el cual dispone que “Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, siempre que no contradigan esta Ley, a...” (negrilla fuera del texto original).

En este orden de ideas, dichos estudiosos consideran que la mención expresa que la Ley 142 de 1994 hace del señalado estatuto salvaguarda su vigencia. De igual forma, quienes sostienen esta tesis, indican que existe jurisprudencia en donde el Consejo de Estado ha hecho análisis del Decreto 1842 de 1991 sin referirse a su vigencia, de lo que deducen que el mismo es hoy en día aplicable.

No obstante lo anterior, esta Superintendencia ha concluido, basada en sólidos argumentos jurídicos, así como en el análisis de diversas jurisprudencias, que el Decreto 1842 de 1991 no se encuentra vigente, en la medida en que sus disposiciones se encuentran recogidas en la Ley 142 de 1994.

La anterior posición, como se dijo, cuenta con un sólido apoyo jurisprudencial. Es así, como en el año 2000, la Sección Quinta del Consejo de Estado, al decidir una acción de cumplimiento, concluyó que el Decreto 1842 de 1991 perdió su fuerza ejecutoria, con fundamento principalmente en que “El reglamento, que es lo secundario, debe seguir la suerte de lo principal que es la ley, de manera que derogada ésta, se extingue aquél”¹

¹ Consejo de Estado, SCA, Sección Quinta, Sentencia de 9 de noviembre de 2000, Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ, expediente No AP - 133, actor: Hermann Gustavo Garrido Prada.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P2013-235
Pag.7

Esta última jurisprudencia fue reiterada en Sentencia del 9 de junio de 2004, emitida por la Sección Primera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Expediente No.8008, en donde al decidir una acción de nulidad contra una resolución de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se citó nuevamente la sentencia de la Sección Quinta de 19 de noviembre de 2000, en la que se concluyó la pérdida de la fuerza ejecutoria del Decreto 1842 de 1991.

Sobre el particular, la posición de esta Superintendencia se encuentra plasmada en la Circular Externa SSPD 003 de 2001, la cual se basa en las sentencias de la Sección Quinta y de la Sección Tercera, atrás citadas, que sostienen la pérdida de la fuerza ejecutoria del Decreto 1842 de 2001".

De las normas y la jurisprudencia citadas, se extrae sin duda alguna que la prestación de un servicio público domiciliario tan esencial para el desarrollo de la vida en condiciones dignas, puede ser solicitado por la persona que habite en forma permanente un inmueble, sin aportar el título que le acompañe respecto del mismo, máxime tarándose del imprescindible servicio de gas domiciliario que va a permitirle la preparación de sus alimentos.

III. Alcance del recurso.

Como quiera que el sentido de la decisión impugnada fue favorable a la parte querellante pero se controvierte la orden de policía dada, la Sala encuentra pertinente traer a comentario lo dispuesto en el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil², el cual dispone lo siguiente: *"Competencia del superior. La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones..."*

CASO CONCRETO

La querella se presenta por perturbación a la tenencia ejercida por la querellante sobre el inmueble apartamento 202 ubicado en la Carrera 20 N° 33-34 Sur, Barrio Quiroga de esta ciudad, en virtud de que las querelladas no le permiten la instalación del servicio de Gas Natural para el apartamento del segundo piso donde reside, poniendo en riesgo la salud de ella y de su nieta de tres añitos.

Dentro de la diligencia de inspección ocular practicada por parte de la Inspección Dieciocho "E" Distrital de Policía, iniciada el 20 de septiembre de 2010 y continuada el día 11 de diciembre del año 2012, se pudo constatar que efectivamente las querelladas no permiten la instalación del servicio de Gas Natural al predio del cual detenta la tenencia, con la excusa de que ella es una arrendataria y que la única que puede autorizar tal servicio es la heredera del dueño, señora María Mazo.

Teniendo en cuenta las declaraciones hechas por las partes y lo encontrado en el inmueble en la inspección ocular, el despacho de la Inspección de Policía procedió a tomar la decisión de fondo ordenando a las querelladas cesar los actos perturbatorios y adoptar las medidas necesarias, para instalar el servicio de Gas Natural al inmueble bien sea que la querellada María Mazo lo solicite directamente o que autorice a la querellante para realizar dicho trámite. Tal decisión no fue impugnada por la parte querellada.

² "En este orden de ideas las normas atinentes a los trámites de policía, **en especial** las que establecen el procedimiento a seguir en la querrela de **amparo a la posesión no son exhaustivas**. En la medida en que se trata de un proceso civil de policía, **análogo** en estructura a los **procesos seguidos ante los jueces civiles**, por lo que, las normas especiales del Código Nacional de Policía y del Código de Policía de los departamentos **deben complementarse con lo regulado por el Código de Procedimiento Civil**, con el fin de hacer efectivos los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de las partes trabadas en este tipo de litigios. El trámite de los recursos susceptibles de ser interpuestos contra aquellas decisiones se encuentra sumariamente reglado en el Código de Policía, razón por la cual se hace necesario acudir al estatuto procesal civil para integrar el régimen normativo que garantice el debido proceso de las partes". Corte Constitucional, Sentencia T-091 de 2003, M.P., Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P2013-235
Pag.8

Aunque conforme con el sentido de decisión, el apoderado de la parte querellante apoyado en el artículo 134 de la Ley 142 de 1994 y los artículos 3 y 5 del Decreto 1742 (sic) de 1991, recurre la decisión planeando que debe permitirse a la querellante realizar directamente el trámite de la instalación del servicio de Gas Natural para que quede ella como titular del mismo y de esta manera lograr la pronta solución al conflicto, petición con la que no están de acuerdo las querelladas quienes acatan la orden de policía, pero se atienen a lo que se resuelva en el recurso de apelación planteado por su contraparte.

Pues bien, revisado el contenido del artículo 134 de la Ley 142 de 1994, y la aclaración en cuanto a la no vigencia del Estatuto Nacional de Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios contenido en el Decreto 1842 de 1991, lo mismo que el análisis jurisprudencial con respecto a la exequibilidad del artículo 134 en mención, es claro que la condición de mero tenedor de un inmueble no le impide gestionar directamente la prestación de un servicio público domiciliario toda vez que cualquier importa es la condición de usuario a fin de que se pueda satisfacer este esencial servicio. La Sala entiende que naturalmente que quien solicita el servicio debe asumir los costos que le señale la empresa prestadora para tal fin.

Si bien el despacho de primera instancia entiende la existencia de la perturbación a la tenencia que detenta la querellante en una parte del inmueble, en primer lugar, la orden de policía dada a la parte querellada contraría la autonomía de la voluntad de la querellada para contratar la instalación del servicio de gas natural al disponer que deberá hacer la solicitud de acometida ante la empresa; y en segundo, al dejar la posibilidad de autorizar a la querellante para que lo solicite por su cuenta, tal autorización que no está contenida en la ley y por tanto no puede la autoridad entrar a disponerla o crearla.

En este orden, si la ley dispone claramente la posibilidad que el tenedor del inmueble pueda solicitar directamente el servicio público domiciliario, en este caso de gas natural combustible, en tal sentido debe procederse toda vez que el usuario del servicio no puede quedar a merced de la voluntad de la parte querellada, quien no puede obligarse a celebrar contrato ni a efectuar otro de autorización, a menos que voluntariamente quisiera hacerlo.

En efecto, si bien con posterioridad al recurso se ha allegado constancia de intento de instalación del servicio de gas, según una comunicación de quien se suscribe como Angélica García, y que la misma no se pudo realizar porque "la inquilina" no permitió el ingreso, (fl. 246), en la diligencia de constatación efectuada por el a-quo el 20 de febrero del presente año, explica la querellante que no permitió la instalación en las condiciones fijadas por la querellada, esto es que se instalara a nombre de la señora María Mazo pero que la señora Judith pagara la instalación, y que si ellas (las querelladas) no pagan se vería afectada porque le cortarían el servicio.

Los anteriores planteamientos llevan a la Sala a aceptar el planteamiento expuesto por el apoderado recurrente, con la claridad que no es con fundamento en el Decreto 1842 de 1991, sino en el artículo 134 de la Ley 142 de 1994, por lo que su inconformidad parcial frente a la decisión de primera instancia está llamada a prosperar, y en consecuencia, se modificará la orden dada por el a-quo la parte querellada, para disponer en su lugar que se abstengan de ejecutar cualquier acto de entorpecimiento u oposición a la solicitud de instalación del servicio de gas natural combustible por parte de la querellante Martha Judith Villalobos Reyes.

Se resalta que jurisprudencialmente se ha decantado que la finalidad del proceso policivo por perturbación a la posesión y la mera tenencia de inmuebles, está encaminado a retornar las cosas al *statu quo*, es decir, al estado en que se encontraban antes de la realización de los actos perturbatorios. En otras palabras, la decisión de la autoridad de policía no conlleva pronunciamiento alguno en relación con el eventual derecho real que las partes tengan en relación con el inmueble.

Consejo de Justicia,
Av Caracas No. 53 - 80
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



BOGOTÁ
HUCANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P2013-235
Pag.9

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Civiles en uso de sus facultades legales.

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el numeral segundo de la providencia emitida por la Inspección Dieciocho "E" Distrital de Policía en audiencia llevada a cabo el 11 de diciembre de 2012, el cual quedará así:

"SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a las querelladas abstenerse de ejecutar cualquier acto de entorpecimiento u oposición a la solicitud e instalación del servicio de gas natural combustible por parte de la querellante Martha Judith Villalobos Reyes".

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

TERCERO: En firme vuelvan las diligencias al Despacho de origen para lo de su competencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MARTIN CADENA GARZON
Consejero

JAIRO MANOLO GRANDA TRIANA
Consejero

GUSTAVO VANEGAS RUIZ
Consejero

Igualmente, aunque no es del presente año, esta decisión es del año pasado y puede ser considerada como un caso no común de perturbación a la mera tenencia. Se explica:

Esta providencia se considera importante en la medida que se hace un análisis respecto del derecho del mero tenedor para acceder a los servicios públicos domiciliarios sin importar que no sea el propietario y este no puede perturbarle o impedirle que acceda a dicho servicio. Igualmente porque la solicitud o instalación de tales servicios no comporta en sí un acto de posesión ni menoscaba o disminuye el derecho que sobre el predio tenga el propietario o poseedor del bien que le han dado a título de mera tenencia (sea arrendatario, usuario, usufructuario, secuestre, etc.)